



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 3 7 / 2 0 1 0

(Sección 2ª)

La Laguna, a 12 de marzo de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por V.M.M.Á., en nombre y representación de A.G.G., por daños ocasionados en el vehículo propiedad de éste, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 73/2010 ID)*.*

F U N D A M E N T O

Único

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado de por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponde en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo formulada por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, conforme con el art. 12.3 de la misma.

3. En su escrito de reclamación, el representante del afectado manifiesta que el 25 de abril de 2008, a las 09:45 horas, cuando su mandante salía con la motocicleta de su propiedad del garaje de su inmueble en la calle Méndez Núñez, con intención de incorporarse a la circulación, sufrió un accidente en la acera situada entre dicho garaje y la calzada, ocasionado por un tapa de registro en malas condiciones que se levantó irregularmente; y que le causó desperfectos en los bajos de su motocicleta

* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

por valor de 1.318,83 euros. Reclama la consiguiente indemnización. El afectado llamó de inmediato a la Policía Local, acudiendo los agentes poco después, junto con personal del servicio de limpieza, que procedió a limpiar la gran mancha de aceite que el ciclomotor había dejado en la acera.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, asimismo, específicamente, el art. 54 de la citada Ley 7/1985 y demás normativa aplicable a la materia.

5. El procedimiento comenzó el día 1 de julio de 2008, mediante la presentación del correspondiente escrito de reclamación. Asimismo, su tramitación se ha desarrollado de forma correcta, realizándose los trámites preceptivos. El 27 de octubre de 2009, se emitió un informe-Propuesta de Resolución, vencido el plazo resolutorio. Además, ésta se remitió a este Organismo, solicitando el preceptivo Dictamen, el 29 de enero de 2010 (fecha de salida de la solicitud), es decir, unos tres meses después, lo que incrementa aún más el tiempo para resolver la reclamación presentada, sin que se acredite justificación alguna para ello.

6. Concurren en el presente caso los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

7. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación presentada, puesto que el Instructor afirma que no existe prueba suficiente que acredite de forma concluyente que el accidente se produjera en el lugar y por las causas referidas por el interesado.

8. En el presente asunto, sin embargo, la realidad de lo manifestado por el reclamante ha resultado acreditado en virtud del atestado elaborado por la Policía Local de Santa Cruz de Tenerife, cuyos agentes actuantes afirman que comprobaron que en la referida calle observaron la existencia de una mancha de aceite que "discurría desde el lugar de ubicación del registro de la boca de incendio que se encuentra en la acera con dirección descendente", añadiendo que "la tapa del reseñado registro no actúa de forma correcta, pudiendo ocasionar algún riesgo a los usuarios", constando además, en la diligencia de inspección ocular, en relación con la referida tapa, que "cuando la misma se presiona o se pisa, se levanta irregularmente, pudiendo ocasionar algún peligro para los usuarios".

A su vez, los desperfectos padecidos han resultado acreditados en base a la documentación aportada al expediente, siendo aquéllos los que normalmente se producirían por un hecho como el expuesto, esto es, por el levantamiento irregular de una tapa de registro al paso de una motocicleta.

Por todo ello cabe afirmar que concurren en el presente asunto un conjunto de suficientes elementos probatorios que confirman la versión de los hechos dada por el interesado.

9. Cabe agregar a ello, en segundo término, que el funcionamiento del servicio ha sido deficiente, pues la Corporación Local debe mantener en las debidas condiciones de conservación las vías de su titularidad, así como los elementos que forman parte de la misma y que pueden afectar a sus usuarios, como ocurre en este caso con la tapa de registro mencionada, obligación que se ha incumplido en este supuesto.

Como también afirman los agentes actuantes, la tapa de registro mencionada, ni siquiera se hallaba en las condiciones adecuadas para permitir que los peatones pasaran sobre ella con toda seguridad.

10. Por lo demás, resulta prácticamente imposible para los vehículos que acceden al garaje no pasar por encima de las tapas de registros que se sitúan en la zona de la acera situada frente a la entrada del mismo, como se observa en el material fotográfico elaborado por la Fuerza policial actuante, por lo que las características de las mismas no son adecuadas para la zona en la que se sitúan, pues no sólo han de ser las adecuadas para el paso de peatones, sino también para el de vehículos.

Por lo tanto, existe también el requerido nexo casual entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado, sin que pueda apreciarse la existencia de concausa: la deficiencia del obstáculo, incluso, difícilmente era apreciable visualmente, por lo que el accidente podía resultar del todo punto inevitable para el interesado, a quien nada cabe reprochar; por lo que ha de concluirse que aquél se debe exclusivamente al mal estado de la tapa de registro.

11. La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación, no es conforme a Derecho, por las razones expuestas. Al interesado le corresponde la indemnización solicitada, que además ha justificado mediante la documentación presentada. En todo caso, la cuantía, referida al momento en el que se produjo el daño, ha de

actualizarse en el momento de resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

No es conforme a Derecho la Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen. Procede indemnizar al interesado en la cuantía interesada, debidamente actualizada.